



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 611 DE 2019 (20 de Agosto)

“POR EL CUAL SE MODIFICA, ACLARA Y ADICIONA EL DECRETO No. 300 DEL 20 DE JUNIO DE 2019 RELACIONADO CON LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES, GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS Y CONCEJALES QUE SE REALIZARÁN EL 27 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIA - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º. De la Constitución Política, determina que son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 40 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político el cual para hacer efectivo su derecho podrá: 1.- Elegir y ser elegido; 2.- Tomar parte en elecciones; 3.- Constituir, partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir las ideas y programas; 4.- Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley; 5.- Tener iniciativa en las corporaciones públicas; 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; 7.- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 establece que *“los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política, propaganda electoral por los medios de comunicación”*, en los términos que la misma Ley señala y conforme a la reglamentación que el Consejo Nacional Electoral y demás órganos expidan para tal efecto.

Que se entiende por Divulgación Política conforme a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994 *“La que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional”*.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, se entiende por Propaganda Electoral *“la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral”*.

Que conforme al artículo 29 de la ley citada Ley 130 de 1994, "Corresponde a los Alcaldes y a los registradores municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos o grupos políticos y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de Policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los establezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido; igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que la Ley 140 de 1994 en su artículo 1° define la Publicidad Visual Exterior como "El medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas...".

Que según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define Propaganda Electoral como "toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

Que el artículo 44 del Decreto Nacional 948 de 1995 dispone que "Se prohíbe el uso de estos instrumentos (ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES) en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente."

Que mediante la Resolución N° 0715 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos

políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

Que el Alcalde Municipal de Chía expidió el Decreto No. 300 del 20 de Junio de 2019 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA LA PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES, GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS Y CONCEJALES QUE SE REALIZARÁN EL 27 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que se hace necesario aclarar algunas condiciones y especificaciones contenidas en el Decreto antes mencionado para una correcta interpretación del mismo y poder de esta manera conceder los permisos y autorizaciones a los interesados; así como realizar algunas modificaciones en cuanto a las autorizaciones de pasacalles y distancias entre los avisos y horarios entre otros: Lo anterior obedece a que se han presentado diversos inconvenientes con las solicitudes y autorizaciones relacionadas con los pasacalles sobre el espacio público y ubicación de algunas vallas cercanas a la ubicación de algunos puestos de votación.

Que de la misma manera se hace necesario aclarar que el Municipio de Chía se encuentra clasificado en categoría Primera para la vigencia fiscal 2019, conforme a lo contenido en el Decreto No 66 del dos (2) de Octubre de 2018.

Que en virtud a lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 2 del Decreto 300 del 20 de Junio de 2019 particularmente en el literal b) , el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- *Limitar el número de vallas fijas, carteles, pendones y publicidad de Vallas Móviles de los candidatos para las elecciones de Autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) a celebrarse el 27 de octubre de 2019, optativa y descartativamente, como sigue:*

"b) POR CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES – GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS, CONCEJALES, EDILES O MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, ASÍ:

- **VALLAS FIJAS:** Cuatro (4).
- **CARTELES:** No podrá sobrepasar de doscientas (200) unidades.
- **PENDONES:** Máximo Veintiséis (26).
- **PUBLICIDAD VALLA MÓVIL:** Máximo una (1) sin sonido.

ARTICULO 2°.- ADICIONAR un párrafo al Artículo Cuarto del Decreto 300 de 2019 para **ACLARAR** el término en el que se aplica esta prohibición, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Se prohíbe la ubicación de publicidad política a 100 metros periféricos contados a partir de los puntos de votación, así mismo se prohíbe la ubicación de todo tipo de publicidad frente a Edificios Públicos, Instituciones Educativas y Centros de atención hospitalaria.

PARAGRAFO: La prohibición establecida en el artículo 4°. Del Decreto 300 de 2019 empezará a regir a partir del día 26 de Octubre de 2019 desde las seis (6) de la mañana. Fecha en la cual no se debe encontrar instalada ningún tipo de publicidad política. En el evento de encontrarse ubicada alguna publicidad

política dentro del rango establecido en el artículo cuarto, la administración municipal dispondrá de su retiro a costa del partido o candidato que corresponda.

ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR el Artículo 6°. Del Decreto 300 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- Para efectos de instalación de publicidad política se debe guardar como mínimo una distancia de cinco metros (5 mts.) entre elementos publicitarios, que no afecten la visibilidad de los inmuebles que se destinen a un tipo de comercio, evitando la contaminación visual por exceso de publicidad.

ARTICULO 4°. MODIFICAR el Artículo 7°.- del Decreto 300 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 7°. La publicidad política será autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente previa solicitud por escrito en la oficina de radicación y correspondencia de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 5°. MODIFICAR el Artículo 8°.- del Decreto 300 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 8.- Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual con fines de contenido político o propaganda electoral, en los siguientes lugares:

- Sobre vías públicas urbanas o rurales y zonas de carácter paisajístico.
- Sobre áreas que constituyan Espacio Público, tales como Parques (Parque Santander - Parque Ospina), Plazas, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes del Espacio Público.
- Sobre las Edificaciones Públicas.
- Sobre Puentes Peatonales, vehiculares y separadores de Vías.
- Sobre postes y luminarias de los Parques, Plazas, Plazoletas, vías públicas y vías peatonales.
- Sobre los elementos naturales como árboles, rocas, elementos del sistema hidrico y similares.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio.

PARAGRAFO: Se modifica el párrafo del Artículo 8, el cual quedará de la siguiente manera:

PARAGRAFO: La Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Medio Ambiente, en el marco de sus competencias, podrá decomisar, remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de los requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el Decreto 300 de 2019 y en el presente Decreto que lo Modifica, Aclara y Adiciona; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y en el Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia)

ARTÍCULO 6°.- Las demás condiciones y especificaciones contenidas en el Decreto 300 del 20 de Junio de 2019, que no fueron objeto de modificación, aclaración o adición, mantienen su vigencia.

ARTÍCULO 7°.- Remítase copia del presente Acto Administrativo al señor Registrador Municipal del Estado Civil; al Comandante de la Estación de Policía del Municipio; a

las Inspecciones de Policía, a la Personería Municipal, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente, a los diferentes partidos que hacen presencia en el municipio, así mismo a los candidatos a ocupar los cargos enunciados en este decreto y a la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones.

ARTÍCULO 8°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Municipio de Chía- Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes Agosto de dos mil diecinueve (2019).



LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica

